

cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del Estado ecsigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.



CONSULTA  
SO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

## TITULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

### CAPITULO I.

#### *De los Ayuntamientos.*

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada



clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo ménos dos años donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningun empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policia de salubridad y comodidad.

Segundo. Ausiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de pro-

prios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sesto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos, con el consentimiento de la misma diputacion, miéntras recae la resolucion de las córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.



CAPITULO II.

*Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo ecsijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa dias

de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo, y en ultramar para el 1.º de Junio.

Art. 335. Tocará á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y ecsaminar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las córtes, podrá la diputacion, con espreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion ecsaminadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sesto. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las córtes de las infracciones de la constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operacio-



nes en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las c6rtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## TITULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las c6rtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las c6rtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las c6rtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las c6rtes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las c6rtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud del decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de hacienda, en el que se espresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las c6rtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el ecsámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las c6rtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre inde-